



## Resolución: RDA102/2022

**Nº Expediente de la Reclamación:** RDACTPCM092/2022

**Reclamante:** ██████████.

**Administración reclamada:** Ayuntamiento de Madrid.

**Información reclamada:** Tipo de contrato celebrado y empresa adjudicataria del servicio de limpieza de la C/ Caronte, números 6 a 12.

**Sentido de la resolución:** Terminación del procedimiento. Pérdida de objeto.

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** El día 21 de marzo de 2022 se recibe en este Consejo reclamación de Dña. ██████████, ante la falta respuesta a su solicitud de información formulada en fecha 17/11/2021 al Ayuntamiento de Madrid, relativa al tipo de contrato y empresa adjudicataria del servicio de limpieza de la C/ Caronte, números 6 a 12.

En su petición de información, la reclamante había solicitado lo siguiente:

*Solicito información sobre los contratos de limpieza de la explanada no asfaltada de aparcamiento gratuito construido en el año 2019 en la Calle Caronte números 12 a 6. Concretamente solicito información sobre: 1) tipo de contrato celebrado por el Ayuntamiento de Madrid; 2) cuál es la empresa adjudicataria; 3) cláusulas que especifiquen la frecuencia y profundidad (esto es lo que más me interesa). Dicha explanada se encuentra situada junto a la tapia del Tanatorio de San Isidro en el barrio de Carabanchel, entre unas*



*canchas de fútbol y frente al módulo Caronte donde está un proyecto de Servicios Sociales del Ayuntamiento. La localización en google maps es: 97WG+PH Madrid. También adjunto fotografías del estado del espacio en la actualidad y una noticia donde se explica la obra que se realizó en el año 2019 de acondicionamiento precisamente para evitar su deterioro. No se sorprendan si no consta dicha información, ya que sospecho que es inexistente ese servicio de limpieza. Necesito verificarlo.*

**SEGUNDO.** El 10 de mayo de 2022 este Consejo admitió a trámite la reclamación y dio traslado de la misma al Director General de Transparencia y Calidad del Ayuntamiento de Madrid, solicitándole la remisión de las alegaciones que consideren convenientes, copia del expediente y en general, toda la información o antecedentes que puedan ser relevantes para valorar y resolver la citada reclamación.

**TERCERO.** El 11 de mayo de 2022, se recibe una nueva comunicación por parte de la reclamante en la que nos informa que se le ha notificado resolución del ayuntamiento estimando su solicitud, pero que precisa una aclaración de su contenido. En su escrito, la reclamante indicaba lo siguiente:

*(...) Les escribo de nuevo, después de detenerme a leer en detalle la notificación que me ha remitido el Ayuntamiento de Madrid, para indicarles que ha debido haber un error en la respuesta que me brindan:*

*El Ayuntamiento me remite a unos Pliegos de Prescripciones Técnicas Particulares en donde Ferrovial S.L es el adjudicatario de la limpieza del espacio al que yo me refería en mi solicitud de información pública, y me indica que ellos se encargan de la limpieza y acondicionamiento de espacios libres de parcela y espacios deportivos" entre los que se incluye la explanada que yo les dije.... tengo mis reservas con respecto a que un espacio abierto, no asfaltado,*



*dedicado al aparcamiento de vehículos (parking gratuito sobre tierra) entre en dicha descripción. En caso de no ser así, me han dado información errónea.....No sé si ustedes me podrían ayudar a verificar con el Ayuntamiento de Madrid si realmente el contrato de limpieza que me han dicho en su notificación se refiere al espacio que yo les pedí o se han equivocado y me han dado respuesta sobre el espacio deportivo que está a la derecha del parking y que sí limpian de vez en cuando. Me sorprende que el parking lo califiquen de espacio deportivo porque no lo es...Y por ese barrizal/vertedero no ha pasado un camión de limpieza en los últimos tres años. No lo digo como exageración, es lamentable y literal (...)*

**CUARTO:** En fecha 12/05/2022, este Consejo pone en conocimiento del ayuntamiento la duda planteada por la reclamante y le solicita una respuesta sobre la misma.

**CUARTO.** El día 27 de mayo de 2022, El Ayuntamiento nos da traslado de un informe de alegaciones con la respuesta concreta a la duda planteada por la reclamante. En dicho informe, se indica al respecto lo siguiente:

*(...) el espacio al que hace alusión la interesada "...La zona de aparcamiento de la calle Caronte nº 6 está incluida en el pliego que se indicaba en la contestación (...)*

**QUINTO.** El 30 de mayo de 2022, este Consejo da traslado a Dña. [REDACTED] del informe recibido, concediéndole un plazo de 10 días para que efectúe las alegaciones que considere convenientes. En fecha 31/05/2022, la reclamante acusa recibo del informe, reconoce su conformidad con la información recibida y que no desea realizar alegación alguna.



## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.** La Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante LTPCM) reconoce en su artículo 30 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. El artículo 5.b) de la misma entiende por información pública “los contenidos o documentos que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones”. El derecho de acceso, por tanto, se ejerce sobre una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

**SEGUNDO.** El artículo 47 y siguientes y el 77 de la LTPCM, así como el artículo 6 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, reconocen la competencia de este Consejo para resolver las reclamaciones que se presenten en el ámbito del derecho de acceso a la información.

**TERCERO.** El artículo 2 de la LTPCM establece que las disposiciones de esa ley se aplicarán a: “...f) ..., las entidades que integran la administración local...”, mientras que la Disposición Adicional Octava señala que “Corresponde al Consejo de Transparencia y Participación la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los ayuntamientos de la Comunidad”.

**CUARTO.** Este Consejo ha comprobado que, tras su intervención, la información solicitada ha sido facilitada a la reclamante y ello supone el



cumplimiento, aunque extemporáneo, de la solicitud que fundamentó la reclamación, desapareciendo por tanto el objeto que justificó el inicio de las actuaciones. Por todo ello, procede declarar la finalización del procedimiento conforme a lo previsto en el artículo 84 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

No obstante, recordamos al ayuntamiento que ha dado remitido la información a la interesada tras el requerimiento de este Consejo y dentro del procedimiento de reclamación, cuando lo correcto, conforme lo dispuesto en el artículo 42 de la LTPCM, hubiese sido contestar a la solicitante en el plazo legalmente establecido de 20 días desde que se recibió la solicitud. Instamos, Por tanto, instamos al Ayuntamiento de Madrid, a que cuando reciba una solicitud de acceso a la información pública la resuelva en el plazo establecido por la ley.

## RESOLUCIÓN

En atención de todos los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad Autónoma de Madrid ha decidido,

Declarar finalizado el procedimiento relativo a la Reclamación con número de expediente RDACTPCM092/2022 por **pérdida sobrevenida** de su objeto, al haber facilitado el Ayuntamiento de Madrid la información solicitada por Dña.

████████████████████.

De acuerdo con el artículo 48 del Reglamento de Funcionamiento y Organización del Consejo de Transparencia y Participación, esta resolución



tiene carácter ejecutivo y será vinculante para los sujetos obligados por la Ley 10/2019, de 10 de abril. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril y el artículo 37 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, esta resolución pone fin a la vía administrativa.

Madrid, en la fecha que figura en la firma.

Resolución firmada electrónicamente, consta firma en original.

ANTONIO ROVIRA VIÑAS

Presidente

**Conforme a la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa y en un plazo de dos meses desde el día siguiente a la notificación de esta, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.**